



EXP.SANC-53/2022

EL INFRASCRITO GERENTE LEGAL DE LA C	OMISIÓN FIECUTIVA PODTUADIA
AUTONOMA, HAGO SABER: Que en el presente po	cocedimiento cancionatorio de imperiaión de
multa en contra de sociedad ICON INTERNACIONAL	, S.A. DE C.V., que puede ser notificada en
·,	
correo electrónico	Se ha pronunciado la resolución
que literalmente dice: """"""""""""""""""""""""""""""""""""	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,
,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	

EXP.SANC-53/2022

COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA, San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

VISTO: El trámite del procedimiento de imposición de multa en contra de la sociedad ICON INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., por haber incumplido el plazo de entrega del contrato de la Licitación Abierta CEPA LA-07/2021, "SUMINISTRO DE EQUIPO PARA LA REMOCIÓN DE CAUCHO PARA EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EL SALVADOR, SAN ÓSCAR ARNULFO ROMERO Y GALDÁMEZ".

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- i. El 10 de septiembre de 2021 Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), por medio de Punto Quinto del acta adjudicó a la sociedad ICON INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., la Licitación Abierta CEPA LA-07/2021, "SUMINISTRO DE EQUIPO PARA LA REMOCIÓN DE CAUCHO PARA EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EL SALVADOR, SAN ÓSCAR ARNULFO ROMERO Y GALDÁMEZ", por el monto de SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$ 788,299.30), incluido el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), es decir, por un monto de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 697,610.00), sin IVA.
- ii. El 22 de octubre de 2021 se suscribió el contrato con la sociedad ICON INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., por el monto de SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$ 788,299.30), incluido el IVA,



estableciendo un plazo contractual inicial de 185 días calendario, de los cuales 135 días calendario era el plazo máximo para la entrega, capacitación y pruebas del suministro.

- iii. Como Administrador de Contrato fue nombrado el ingeniero Fredy Raymundo Méndez, Jefe de la Sección Obras Civiles del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, quien emitió la Orden de Inicio a partir del día 27 de octubre de 2021, según consta en nota con referencia de fecha 25 de octubre de 2021, por lo que el plazo original para la entrega, capacitación y pruebas del suministro venció el día 10 de marzo del 2022.
- iv. Por medio de punto Decimoctavo del acta de fecha 25 de marzo del 2022, Junta Directiva de CEPA, autorizó la prórroga de noventa y dos (92) días calendario solicitada por la sociedad ICON INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., para el cumplimiento del contrato "SUMINISTRO DE EQUIPO PARA LA REMOCIÓN DE CAUCHO PARA EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EL SALVADOR, SAN ÓSCAR ARNULFO ROMERO Y GALDÁMEZ", derivado de la Licitación Abierta CEPA-LA 07/2021.
- v. El 30 de marzo de 2022 se suscribió la Modificativa Número Uno al Contrato de "SUMINISTRO DE EQUIPO PARA LA REMOCIÓN DE CAUCHO PARA EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EL SALVADOR, SAN ÓSCAR ARNULFO ROMERO Y GALDÁMEZ", entre CEPA y la sociedad ICON INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en el sentido de prorrogar en noventa y dos (92) días calendario el plazo de entrega del suministro, quedando un nuevo plazo contractual de doscientos setenta y siete (277) días calendario contados a partir de la orden de inicio; y un plazo de entrega, capacitación y pruebas del suministro de doscientos veintisiete (227) días calendario, contados a partir de la orden de inicio, siendo la fecha máxima de cumplimiento el 10 de junio de 2022.
- vi. Por medio de Punto Quinto del acta de fecha 19 de agosto del 2022, Junta Directiva de CEPA autorizó el cambio del Administrador de Contrato de la Licitación Abierta CEPA LA-07/2021, "SUMINISTRO DE EQUIPO PARA LA REMOCIÓN DE CAUCHO PARA EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EL SALVADOR, SAN ÓSCAR ARNULFO ROMERO Y GALDÁMEZ", nombrando en sustitución del ingeniero Fredy Agustín Raymundo Méndez, al ingeniero Carlos Enrique Colocho, Supervisor de Obras Civiles del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez.
- vii. En memorando de fecha 05 de septiembre de 2022, el Administrador de Contrato, ingeniero Carlos Enrique Colocho, informó a la Gerencia Legal de CEPA que la sociedad ICON INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., entregó el suministro fuera del plazo establecido contractualmente, por lo que solicitó iniciar el correspondiente procedimiento de imposición de multa, comunicación que fue remitida a la UACI por parte de la Gerencia Legal.



- viii. Por medio de memorando con referencia UACI-174/2022 de fecha 13 de septiembre de 2022, la Jefa de la UACI, licenciada Sonia Menjívar de Alvarado, solicitó al señor Presidente de CEPA, licenciado Federico Anliker, que comisionara a la Gerencia Legal para iniciar el trámite de imposición de multa en contra de sociedad ICON INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., por el aparente incumplimiento al plazo del contrato derivado de la Licitación Abierta CEPA LA-07/2021, "SUMINISTRO DE EQUIPO PARA LA REMOCIÓN DE CAUCHO PARA EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EL SALVADOR, SAN ÓSCAR ARNULFO ROMERO Y GALDÁMEZ".
- ix. Mediante resolución de las ocho horas con treinta minutos del día 22 de septiembre de 2022, suscrita por el licenciado Federico Anliker, Presidente de CEPA, se delegó a la Gerencia Legal para formar el expediente administrativo y dar inicio al procedimiento de imposición de multa en contra de la sociedad ICON INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., por presunto incumplimiento al plazo de entrega del contrato de la Licitación Abierta CEPA LA-07/2021.
- x. En auto de las trece horas con treinta minutos del día 22 de septiembre de 2022, el Gerente Legal de CEPA, licenciado Julio Enrique Rosales Campos, dio por iniciado el respectivo procedimiento sancionatorio de imposición de multa por el monto de CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$ 50,227.91), en contra de la sociedad antes mencionada por el aparente retraso en la entrega del suministro objeto de la Licitación Abierta CEPA LA-07/2021, resolución que fue notificada el 23 de septiembre de 2022.
 - xi. La Contratista ejerció su derecho de defensa por medio de nota de fecha 26 de septiembre de 2022, suscrita por el señor en su calidad de representante legal de ICON INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., explicaciones y pruebas que serán valoradas en el apartado III de la presente resolución.
- II. ARGUMENTOS Y PRUEBA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD ICON INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.

En el escrito de fecha 26 de septiembre de 2022, el representante legal de ICON INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., señor, en lo medular sostuvo:

i. El artículo 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) dispone que «Cuando el contratista incurra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso». La mora por sí misma no es suficiente para que proceda la multa, las causas que han ocasionado el incumplimiento del



contrato deben ser imputables al contratista, caso contrario no procede la multa por existir causas que no son atribuibles al contratista.

- ii. La Administración Pública tiene la carga de la prueba de conformidad con el artículo 12 de la Constitución de la República y en el presente caso no ha presentado prueba que respalde en forma fehaciente que las causas del incumplimiento sean imputables a la Contratista. El memorando hace referencia a circunstancias que claramente no son imputables a ICON INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., y que son hechos notorios como la pandemia por Covid-19 y la disrupción mundial en la cadena de suministros.
- iii. No es imputable a la Contratista la demora por dos cancelaciones de embarque desde el Puerto de Los Ángeles (Hapag-Lloyd), ya que el mismo estaba experimentando congestión de carga y retraso, por eso se optó por embarcar desde el Puerto de Houston, Texas; tampoco le es atribuible el retraso en la entrega del suministro, debido a que no tenía ningún incentivo para tal fin, al contrario, sabiendo que podía imponerse una multa, tenía interés en cumplir con los plazos contractuales; sin embargo, el Covid-19 significó una disrupción mayor para las cadenas de suministros globales.
- iv. El artículo 43 del Código Civil define que «Se llama caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.» El caso fortuito supone un evento natural inevitable (la pandemia Covid-19), a la cual no es posible resistir; y por fuerza mayor se entiende hechos humanos inevitables, como los eventos relacionados con la cadena de suministros en el comercio mundial que han afectado los plazos de entrega del proveedor del contratista.
- v. Conforme al numeral 8 del artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, las actuaciones de la Administración Pública están sujetas al principio de la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas por los interesados. Por ello, la Administración está obligada a tomar en consideración toda prueba y los hechos pertinentes para determinar la verdad del caso.
- vi. Para comprobar las anteriores explicaciones, ICON INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., presenta la siguiente documentación:
 - a. Declaración jurada de fecha 26 de septiembre de 2022, otorgada por el señor Alejandro Parker Rodríguez, en su calidad de representante legal de la Contratista, en la que básicamente manifiesta los argumentos antes expuestos;
 - b. Impresión de cadenas de correos electrónicos, desde el 31 de marzo de 2022;
 - c. Confirmación de reserva con referencia de la naviera Hapag-Lloyd;
 - d. Confirmación de reserva con referencia de la naviera Hapag-Lloyd;



e. Conocimiento de embarque número de fecha 2 de julio de 2022; y

f. Nota de fecha 8 de julio de 2022, mediante la cual ICON INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., declaró mercadería ante la Administración de Aduanas de El Salvador, frontera Anguiatú, departamento de Santa Ana.

III. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES LEGALES POR PARTE DE CEPA

- i. Conforme al artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el plazo de prueba se concede cuando no se tengan por ciertos los hechos alegados por los interesados o cuando la naturaleza del procedimiento lo exija, siempre que los hechos que se pretenden probar resulten relevantes para la decisión que deba adoptarse; sin embargo, no es necesario agotar dicha etapa tomando en cuenta que la Contratista presentó evidencia junto al escrito de fecha 26 de septiembre de 2022, no requirió se abriera el plazo de prueba y existe suficiente información en el expediente administrativo para poder resolver el procedimiento.
- ii. La Orden de Inicio fue emitida por el Administrador de Contrato a partir del 27 de octubre de 2021, por lo que el plazo de doscientos veintisiete (227) días para la recepción, capacitación y pruebas del suministro venció el 10 de junio de 2022; no obstante, se ha verificado que dicha obligación se cumplió hasta el 12 de agosto de 2022, con sesenta y tres (63) días de retraso, según consta en el acta de recepción provisional de fecha 17 de agosto de 2022 e informe rendido a la UACI por el Administrador de Contrato el 5 de septiembre de 2022; por lo que es necesario determinar si existieron o no causas imputables a ICON INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la LACAP.
- iii. La Contratista alega justo impedimento por existir tanto caso fortuito (pandemia provocada por Covid-19) como fuerza mayor (problemas en la cadena de suministros en el comercio mundial); en tal sentido, a continuación se desarrollarán los presupuestos del justo impedimento:
 - 1. El justo impedimento como excluyente de responsabilidad se encuentra en diferentes normas, por ejemplo: a) Tal como lo señala la Contratista, según el artículo 85 de la LACAP el retraso está sujeto a multa únicamente por causas imputables, es decir, en sentido contrario, cuando existen motivos que justifican la mora, la sanción económica no tiene lugar; b) El artículo 86 de la LACAP dispone que si el retraso es por causas no imputables al Contratista, debidamente comprobadas, este tendrá derecho a solicitar y a que se le conceda una prórroga equivalente al tiempo perdido; c) El artículo 43 del Código Civil establece que «Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.», es decir, el justo impedimento debe ser imprevisto o imposible de evitar; y d) El numeral 5 del artículo 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos dispone que «Solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales o jurídicas que



resulten responsable a título de dolo, culpa o cualquier otro título que determine la ley», lo que implica que no puede imponerse una sanción por responsabilidad objetiva.

- La jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha expuesto que «En términos 2. generales, se sostiene que existe justo impedimento cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se ha cumplido una obligación. El caso fortuito se define como un acontecimiento natural inevitable que puede ser previsto o no por la persona obligada a un hacer, pero a pesar que lo haya previsto no lo puede evitar, y, además, le impide en forma absoluta el cumplimiento de su deber. Por ello constituye una imposibilidad física insuperable. La fuerza mayor es el hecho, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación (...) En forma genérica, tradicionalmente se entiende que concurre "justa causa" o justo impedimento para cumplir con una carga, cuando el caso fortuito o la fuerza mayor hicieren imposible la realización del acto pendiente. Indistintamente, ambos supuestos [caso fortuito o fuerza mayor] se configuran a partir de acontecimientos ajenos a la voluntad. Es decir, que se trata de un hecho exterior, de manera que quien lo alega no haya intervenido o contribuido, en forma alguna en su realización; y sea de carácter imprevisible, extraordinario, anormal, inmanejable e inevitable por parte de quien lo invoca. Debe existir una relación de causa efecto, entre caso fortuito o fuerza mayor, con la imposibilidad permanente o momentánea de la ejecución de la obligación» (sentencia de las once horas con cuarenta y seis minutos del 2 de diciembre de 2020, pronunciada en el proceso con referencia 26-20-RA-SCA).
- 3. Por su parte, la doctrina establece dos requisitos esenciales que el justo impedimento debe cumplir: a) La imprevisibilidad: el hecho debe ser extraño, súbito e inesperado, por tanto si este ya existía al tiempo del contrato «o si (...) razonablemente hubiera podido preverlo por ser acontecimiento normal o, por lo menos, de frecuente acaecer, la ocurrencia de ese hecho no constituye caso fortuito ni libera de responsabilidad, bien sea porque el deudor, habiendo podido preverlo, ha incurrido en culpa al no tratar de conjurarlo; o bien porque ha procedido temerariamente al obligarse en tales condiciones». Continúa manifestando que se debe tomar como criterio la normalidad o la frecuencia del acontecimiento o a contrario sensu la rareza o repentinidad; por lo que si tal acontecimiento es frecuente y, con mayor razón, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye justo impedimento, porque el deudor razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para superarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo, de no creer que podía evitarlo; por el contrario será estimado cuando se trate de un acontecer de rara ocurrencia, que se ha presentado de forma súbita y sorpresiva; y b) La irresistibilidad: significa que el hecho debe ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el deudor no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias; en otras palabras, indica que el acontecimiento debe ser insuperable, haciendo imposible el cumplimiento de la obligación (Guillermo Ospina Fernández, Régimen general de las obligaciones).



1, 11,

COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA

- iv. Habiendo establecido los presupuestos del justo impedimento es necesario aplicarlos al caso específico, en relación a las explicaciones y prueba documental presentada por la Contratista. Es un hecho que la pandemia provocada por la Covid-19 ha afectado la industria y el comercio porque hubo restricciones a la movilidad de las personas, limitaciones al transporte internacional, etc. Debe valorarse que la pandemia inició a finales de 2019, propagándose de forma generalizada a nivel mundial durante los primeros meses del año 2020, lo que conllevó a los países a tomar diferentes medidas de control que incidieron en los procesos de manufactura y comercio, desde entonces la pandemia ha tenido mejorías y se han presentado rebrotes, obligando a las autoridades a implementar restricciones con diferentes grados de intensidad, conforme las circunstancias lo han exigido, pero en definitiva era una circunstancia previa y por lo tanto previsible; consecuentemente, la Contratista debió considerar los tiempos de acuerdo a las condiciones imperantes producto de la Covid-19, de lo contrario su actuación fue negligente.
- v. La Contratista explica que la pandemia por Covid-19 y otros eventos relacionados con la interrupción de la cadena de suministros en el comercio a nivel mundial afectaron directamente la entrega de su proveedor, circunstancias que pretende comprobar con la declaración jurada ante notario de fecha 26 de septiembre de 2026, una serie de correos electrónicos y mandamientos de embarque.
- vi. En cuanto a la declaración jurada, la jurisprudencia ha establecido que «Estas constituyen documentos que no permiten dar por ciertos los hechos narrados en ellas contenidos, pues el notario solamente puede dar fe del hecho que recibió una declaración en la forma, lugar, día y hora que se expresa en el instrumento, más [sic] no de los hechos que ahí el dicente consigna; idea que es conforme con lo establecido en el artículo 1 de la Ley de notariado, que literalmente dice: "[1]a fe pública concedida al notario es plena respecto a los hechos que, en las actuaciones notariales, personalmente ejecuta o comprueba. En los actos, contratos y declaraciones que autorice, esta fe será también plena tocante al hecho de haber sido otorgados en la forma, lugar, día y hora que en el instrumento se expresa..." Esta última idea, también está prevista en los mismos términos según lo dispuesto en el artículo 1571 del Código Civil, que establece: "el instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados» (sentencia de las once horas cuarenta y ocho minutos del 15 de enero de 2021, pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo en el proceso con referencia ; en tal sentido, la mencionada declaración jurada presentada por la Contratista no es el documento idóneo para comprobar la supuesta afectación de la Covid-19, la interrupción de la cadena de suministros y la cancelación de embarques desde el Puerto de Los Ángeles, motivos que asegura le impidieron cumplir con el plazo del contrato.



- vii. A la sociedad ICON INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., se le concedió una prórroga de noventa y dos (92) días calendario, según consta en punto decimoctavo del acta de fecha 25 de marzo de 2022, formalizada por medio de instrumentos de fecha 30 de marzo de 2022, la cual fue justificada con los mismos motivos que ha presentado dentro del procedimiento sancionatorio; no obstante, el plazo original del contrato vencía el 10 de maro de 2022, por lo que debe valorarse si la supuesta afectación por problemas en el transporte marítimo y la cadena de suministros se refiere a hechos posteriores a dicha prórroga y si existe evidencia que compruebe sus afirmaciones.
- viii. Consta que la confirmación de reserva con referencia número estaba programada para partir desde la Terminal Yusen, Puerto Los Ángeles, el 22 de mayo de 2022 y arribar al Puerto de Acajutla en El Salvador el 1 de junio de 2022, pero dicho transporte fue cancelado, lo que demuestra que la Contratista tenía preparada la importación del suministro, pero la salida del buque fue cancelada a último momento.
- ix. También consta que la Contratista, por medio de sus proveedores y agentes, gestionó un nuevo viaje para salir el 22 de junio 2022 del Puerto de Los Ángeles y poder llegar al Puerto de Acajutla el 2 de julio de 2022, pero según en correo electrónico del 17 de junio de 2022, la naviera Hapag-Lloyd decidió no atracar en el Puerto de Los Ángeles por las próximas cuatro semanas, a partir de esa fecha; por lo que se propuso como alternativa reservar con Seaboard a partir de la primera semana de julio de 2022, lo que demuestra que nuevamente existió un cambio de condiciones a último momento por parte de la naviera.
- x. En el mandamiento de embarque con número de fecha 2 de julio de 2022, emitido por PLG División Aduanas, S.A de C.V., se comprueba que la Contratista tuvo que encontrar transporte y una nueva ruta para poder cumplir con sus obligaciones con CEPA. Específicamente el equipo para la remoción de caucho tuvo que ser transportado desde el Puerto de Houston, Estados Unidos de América, al Puerto Santo Tomás de Castilla, Guatemala, y finalmente desde dicho Puerto hacia el Aeropuerto Internacional de El Salvador, lo que evidencia que realizó esfuerzos y adoptó medidas para poder solventar el problema de transporte, eventos que se presentaron después del otorgamiento de la ampliación del plazo del contrato.
- xi. La jurisprudencia ha sostenido que «Los títulos de imputación de la responsabilidad se reducen al dolo, que no es más que la comisión voluntaria de la infracción administrativa –realización volitiva de los componentes fácticos descritos del tipo— y a la culpa, esta última, concebida como la comisión negligente o involuntaria de la infracción –inobservancia al deber general de cuidado—. Así, toda autoridad administrativa sancionadora, al momento de realizar un juicio de adecuación típica, debe tomar en cuenta, como planos sucesivos de subsunción, la delimitación de la probable conducta típica del inculpado (primer plano) y el título de imputación bajo el cual ha obrado (segundo plano). (...) la íntegra configuración de una conducta típica supone,



no solo la identidad de la conducta material del infractor con los elementos objetivos del tipo, sino, también, la identidad de la dirección de su voluntad con los elementos subjetivos: dolo o culpa» (sentencia del 8 de diciembre de 2014, pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo en el proceso con referencia 325–2012), criterio que también se encuentra reconocido en el principio de responsabilidad regulado en el numeral 5 del artículo 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

xii. En el presente caso, con las explicaciones de la Contratista y la documentación antes relacionada, ha quedado demostrado que efectivamente existió retraso de sesenta y tres (63) días por parte de ICON INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., para cumplir con el contrato de la Licitación Abierta CEPA LA-07/2021, pero el incumplimiento se debió a causas que no le son imputables, es decir, no hubo dolo ni culpa debido a que existió un justo impedimento, pues se ha comprobado que la magnitud de los problemas de transporte no era previsible y que en todo caso escapaban de su control; en consecuencia, es procedente declarar no ha lugar la imposición de la multa por CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$ 50,227.91), calculada en el auto de las trece horas con treinta minutos del 22 de septiembre de 2022.

IV. RESOLUCIÓN

Tomando en cuenta las anteriores explicaciones, pruebas relacionadas y conforme a los artículos 112 y 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el Presidente de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, **RESUELVE**:

- 1. Declárese no ha lugar la imposición de multa por la cantidad de CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$ 50,227.91) a la sociedad ICON INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., por haberse comprobado que el retraso de sesenta y tres (63) días en el cumplimiento del contrato derivado de la Licitación Abierta CEPA LA-07/2021, "SUMINISTRO DE EQUIPO PARA LA REMOCIÓN DE CAUCHO PARA EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EL SALVADOR, SAN ÓSCAR ARNULFO ROMERO Y GALDÁMEZ", se debió a casusas no imputables a la referida Contratista.
- 2. Ordénese proceder al pago de las sumas adeudadas a la sociedad ICON INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., por el cumplimiento del contrato de la Licitación Abierta CEPA LA-07/2021, "SUMINISTRO DE EQUIPO PARA LA REMOCIÓN DE CAUCHO PARA EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EL SALVADOR, SAN ÓSCAR ARNULFO ROMERO Y GALDÁMEZ", en caso de que haya pagos pendientes.



3. Comisiónese a la Gerencia Legal para que realice las notificaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE.-

·······························Lic. Federico Anliker'''·'''''''''''''''''''''''' Presidente	
Notifiqué a la sociedad ICON INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., por medio de ,, de <u>3 8</u> años de edad, del domicilio de	
S - S , departamento de S - S , con documento único de identidad	
número, que desempeña el cargo de, que desempeña el cargo de,	
quien también entregué copia integra de la resolución de las nueve horas con quince minutos de	
diecinueve de octubre de dos mil veintidós, emitida por el señor Presidente de la Comisión Ejecutiva	
Portuaria Autónoma.	
Y para constancia firmamos en la ciudad de San Salvador, a las horas con de	
OFICINA PORTUARIA	
S GERENCIA LEGAL	
Lic. Julio Enrique Rosales Campos	
Gerente Legal	



Firma y sello de la Contratista